

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VI.

De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela Central tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán, por ahora, contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último, solo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos contruidos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos,

conocimiento de materiales y en el empleo y conservacion de las herramientas.

5.^a Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.^a Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspeccion deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 32. El Maestro de taller que reúna en cada año mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección, en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una, desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados, para que concurren á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

CAPÍTULO VII.

De los Secretarios.

Art. 34. Corresponde á los Secretarios:

1.^o Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.^o Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

3.^o Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el V.^o B.^o del Director.

4.^o Hacer los asientos de matrícula y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

5.^o Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, de los alumnos premiados y de los pensionados, y ordenar metódicamente su archivo.

6.^o Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Su-

perioridad correspondientes á estas Escuelas.

7.^o Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII.

De los Habilitados.

Art. 35. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores y Ayudantes, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente.

Art. 36. Sus obligaciones son las siguientes:

1.^a Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.^a Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.^a Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.^a Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.^a Conservar un inventario general, formado por inventarios parciales, de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPÍTULO IX

De los alumnos.

Art. 37. Los alumnos serán de dos clases:
De enseñanzas generales.

Y de enseñanzas profesionales.

Los primeros podrán cursar todas las asignaturas, explicadas en las Escuelas, en el orden que estimen conveniente, ó bien sujetándose al orden establecido en alguno de los grupos á que se refiere el art. 10 de este Reglamento.

Únicamente estos últimos y los de enseñanzas profesionales tendrán opcion á los premios y pensiones concedidas en la Escuela.

Art. 38. Para matricularse en las Escuelas de Artes y Oficios de distrito y en las Secciones preparatorias de la Central, se necesitará acreditar mediante examen que el aspirante

sabe leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Para matricularse en la Sección técnico-industrial, será necesario haber aprobado en alguna de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas y el Dibujo lineal, ó acreditar mediante examen que se poseen las mencionadas materias con la extensión exigida por los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado elemental de la Sección artístico-industrial será preciso haber aprobado en cualquiera de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas, Dibujo lineal y Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas, acreditar mediante examen que el aspirante posee las expresadas materias con la extensión propia de los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado superior se necesitará haber aprobado las materias propias del grado elemental, y acreditar mediante certificado de las Escuelas de Artes y Oficios ó de cualquiera otro establecimiento oficial de enseñanza, tener aprobadas las asignaturas de Mécanica, Física y Química. También podrá acreditarse mediante examen la posesión de todos los conocimientos anteriormente numerados.

Para ingresar en la Sección artístico-industrial de la mujer, bastará acreditar mediante examen que sabe leer y escribir.

La matrícula en la Sección técnico-industrial estará sujeta á las siguientes restricciones:

A la matrícula de la clase de Electrotecnia ha de preceder la aprobación en la de Termotecnia y Motores y primer curso de Química general é industrial.

A la de Termotecnia y Motores, la de Física general é industrial.

A la de Física general é industrial, la de Mécanica general é industrial.

A la de Estereotomía, Perspectiva y Sombras, la de Geometría descriptiva.

A la de Mécanica general é industrial y Geometría descriptiva, la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y de Topografía.

A la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía, la de Aritmética y Álgebra.

A la de principios del Arte de construcción y conocimiento de materiales, todas las comprendidas en los cuatro cursos anteriores.

Al Dibujo industrial y arquitectónico, el geométrico.

Y á este último, el lineal.

En el grado superior de la Sección artístico-industrial:

A la Estereotomía, Perspectiva y Sombras ha de preceder la de Geometría descriptiva.

En una y otra Sección, para la matrícula de las asignaturas, que se dan en dos ó más cursos, será condición precisa haber aprobado los anteriores de la misma asignatura.

La matrícula en las asignaturas de la enseñanza general, y sin sujeción á plan alguno, se hará sin examen ni requisito previo de ninguna otra clase. Esta matrícula estará asimilada á la que en los demás Establecimientos de enseñanza se hace sin efectos académicos.

Art. 39. La matrícula será gratuita y se hará en los quince últimos días del mes de Septiembre.

Los alumnos libres, ó sea los no matriculados en la Escuela, podrán matricularse en los quince últimos días de Mayo, ó en los quince primeros de Septiembre, solicitándolo previamente del Director de la Escuela.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 40. El Gobierno concederá cada año once pensiones para otros tantos alumnos; cuatro para la Escuela de Madrid y uno para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones en que se han de adjudicar estas pensiones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento al Director general de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 42. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas. Serán gratuitos.

Art. 43. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinando, durante el tiempo que se estime conveniente, y con arreglo al programa oficial de la asignatura.

Art. 44. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de práctica de talleres, consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el curso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimiento del trabajo empleado.

Art. 45. La constitucion de Tribunales y calificacion de exámenes, formacion de las actas, etc., se ajustará á lo establecido en la legislación general de Instrucción pública.

Art. 46. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado que será de cuenta del alumno.

CAPÍTULO XI.

De los premios y castigos.

Art. 47. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposicion. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de las respectivas asignaturas.

Art. 48. En cada asignatura se podrá conceder un premio ordinario y un accésit por cada 50 alumnos, ó fraccion de 50 matriculados en ella. Solo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso, consistiendo el premio en 25 pesetas y un diploma, y el accésit solo en un diploma.

Art. 49. En cada asignatura podrá concederse un premio extraordinario, consistente en un diploma y 100 pesetas. Únicamente concurrirán los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Notable y ninguna de Suspenso.

Art. 50. Podrá concederse cada año un premio de honor que consistirá en 750 pesetas y el respectivo diploma. Este premio será para el más aventajado de los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso alguna censura de Sobresaliente y ninguna de Suspenso, y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

Para juzgar los ejercicios del premio de honor, el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquier Escuela oficial de Artes y Oficios, nombrados por el Director general del ramo.

Los ejercicios se fijarán por la Dirección general, á propuesta del claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 51. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios y extraordinarios tendrán lugar en el mes de Junio, despues de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 52. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos, para estudiar en el extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones serán de 3 000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederá en oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos, durante su residencia en el extranjero, se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

Tambien concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Seccion técnico-industrial y artístico-industrial, para visitar los principales talleres y fábricas nacionales ó extranjeras.

Estas visitas deberán hacerse bajo la direccion de un Profesor de la Escuela; se les señalarán las dietas que en cada caso se consideren oportunas.

Art. 53. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprension privada y pública por el Profesor.

Reprension ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsion temporal de la Escuela.

Expulsion absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsion temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmacion de la Direccion general del ramo.

Art. 54. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspension temporal de la pension.

CAPÍTULO XII

De los dependientes.

Art. 55. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 56. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela, y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policia del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 57. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias.

Art. 58. Los alumnos matriculados actualmente en las Secciones de Maquinistas, de Peritos mecánico electricistas y artístico-industrial, podrán ser autorizados para simultanear la enseñanza oficial y la libre, á fin de que terminen sus estudios en el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 y Reglamento de 3 de Octubre de 1894. Sin embargo, el orden en que realicen sus exámenes debe ajustarse á lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento.

Art. 59. Para normalizar la matrícula, durante los primeros años, en la Seccion técnico-industrial, se tendrán presentes las siguientes equivalencias entre las asignaturas anteriores de dicha Seccion y las establecidas por este decreto:

Dibujo lineal equivale á primer curso de Dibujo geométrico.

Dibujo geométrico, al segundo curso de Dibujo geométrico.

Dibujo industrial, á los tres cursos de ídem.

El curso de Química, á los dos cursos de leccion alterna.

El curso de Motores, al de Termotecnia y Motores.

En la Seccion artístico-industrial, las equivalencias serán las siguientes:

El Dibujo lineal, geométrico y perspectiva, equivale á la Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

La clase de Colorido, á la de Ampliacion del dibujo y Elementos de colorido y Composicion decorativa.

El Dibujo de adorno, de flores y plantas, etc., al primer curso de Composicion decorativa.

El curso único de Composicion decorativa, al segundo y tercer curso de Composicion decorativa.

El curso único de Modelado equivale á los de Modelado y Ampliacion del Modelado.

El Curso de Elementos de Estética, Historia general del Arte, etc., á las dos asignaturas de Historia y concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas.

Entre las anteriores asignaturas de las Secciones preparatorias y las que ahora se establecen, las equivalencias serán:

La primera parte del programa de Dibujo geométrico equivale á Dibujo lineal.

La segunda y la tercera parte del programa de Dibujo geométrico equivalen á los cursos primero y segundo de Dibujo geométrico.

El Dibujo de adorno y figura equivale al Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas.

El curso de Aritmética y Geometría, aprobado en la Seccion de Maquinistas, equivale al de Aritmética y Geometría de las Secciones preparatorias.

Art. 60. Hasta que en la próxima ley de Presupuestos se incluyan las denominaciones contenidas en este Reglamento, el servicio se desempeñará en la forma siguiente:

De los diez Profesores de Dibujo geométrico industrial, ocho desempeñarán las cátedras de Dibujo lineal de las Secciones preparatorias y de la Seccion artístico-industrial de la mujer, uno los dos cursos de Dibujo geométrico y otro los de Dibujo industrial y arquitectónico.

De los diez Profesores de Dibujo artístico, ocho desempeñarán las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico industrial de la mujer, y uno los tres cursos de Composición decorativa.

El Profesor de colorido y composición decorativa desempeñará la clase de Ampliación del dibujo y elementos de Colorido y composición decorativa.

El de Estética, la de Historia de las Artes decorativas, y especialmente del Arte nacional.

Se amortizará la primera vacante que ocurra en las clases de Dibujo artístico; entretanto la clase más numerosa estará desempeñada por dos Profesores.

La dotación de la clase amortizada pasará en su día á la de Historia y concepto del Arte.

De los Profesores de Modelado industrial, uno se encargará de la clase de Modelado y Vaciado de adorno y figura, y otro de la de Ampliación del Modelado y Vaciado.

El Profesor de Aritmética y Geometría pasará á la de Aritmética y Álgebra.

Los demás Profesores numerarios quedarán en sus actuales cátedras.

Los títulos de los Profesores se pondrán en armonía con los consignados en la ley de Presupuestos, y cuando no coincidieren con los de las cátedras á que fueren destinados, desempeñarán su servicio en comisión, entendiéndose que esta disposición, encaminada á facilitar la contabilidad, en nada altera sus derechos actuales ni futuros.

Los Jefes de las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial y el Secretario de la Escuela Central, desempeñarán gratuitamente este servicio hasta que sea consignada en presupuestos la gratificación que les señala el Real Decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—*Alberto Bosch.*

(Gaceta del 23 de Agosto de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Autorizado por la vigente ley de Presupuestos el pase al Ejército de operaciones de Cuba de los segundos Tenientes de

la reserva gratuita que lo soliciten y sean necesarios para el servicio, con la ventaja de ingresar en la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo de su procedencia, y considerando que de concederse el expresado empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, conforme al Real decreto de 16 de Diciembre de 1891 (C. L. núm. 478), á los sargentos licenciados que desempeñen destino civil, obtenido en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular fecha 12 de Noviembre último (C. L. núm. 311), por la que se rebaja á seis años el tiempo de servicio para poder aspirar á ciertos destinos, podrán aquéllos considerarse comprendidos en el art. 24 de la citada ley de Presupuestos y creerse con opción á los beneficios que la misma otorga á los actuales Oficiales de dicha reserva especial que cuenten doce años de servicio, condición que se exigía para alcanzar destino civil, y por consiguiente el citado empleo cuando se publicó el mencionado Real decreto, considerando que los seis años de servicios como principal condición de idoneidad que dichos individuos han de poseer para el desempeño del empleo de Oficial en activo, no parece suficiente garantía, y su concesión se prestaría además á injustas desigualdades, por cuanto á los actuales sargentos en filas se les exige cuando menos doce años de servicio activo y seis de empleo para ser promovidos á segundos Tenientes de la escala de reserva; y teniendo en cuenta la conveniencia de ampliar el plazo de dos meses que á partir del día 16 de Diciembre de 1891 se fijó para que los sargentos licenciados comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de aquella fecha pudiesen solicitar el pase á la reserva gratuita con el empleo de Oficial, puesto que muchos de ellos no pudieron efectuarlo oportunamente por causas ajenas á su voluntad, así como también las razones de equidad que existen para incluir en esta disposición á los sargentos procedentes de la Guardia civil y Carabineros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los sargentos en activo ó licenciados que pasen á desempeñar un destino civil en virtud de lo proveniente en Real orden circular de 12 de Noviembre de 1894, antes

citada, carecen de derecho á los beneficios del Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Y segundo. Se concede un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta circular, para que los sargentos licenciados á que se refiere el art. 2.º de dicho Real decreto comprendiendo entre ellos á los de la Guardia civil y Carabineros, puedan solicitar por medio de instancia el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita del Arma, Cuerpo ó Instituto de su procedencia, siempre que, además de los requisitos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del mismo, acrediten haber observado una conducta intachable desde su separacion de las filas, y tengan buenas notas en sus filiaciones.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 28 de Agosto de 1895.)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 57 créditos números 72, 87, 162, 222, 438, 1.118 á 1.150, 1.152 á 1.168, 1.170 y 1.171 de la relacion 5.ª adicional á la número 45 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Habana, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses,

NÚMERO	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
1.130	48	5'28	53'28	18'64
1.156	168	26'88	194'88	68'20

cuyos 57 créditos, con las mencionadas rectificaciones ascienden á 6.899'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.352'66 por los intereses devengados; en junto á 8.252'38 de cuya cantidad deberá abonarse á los inte-

resados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.888 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 2.888 pesos 7 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se setrata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1895.—*Azcárraga*.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir á 135 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1.118	Juan Arnaiz Barrios.	74'67
1.119	Sabino Alegria Alba.	30'21
1.120	Antolin Valdespino Bustos.	26'67
1.121	Antonio Barnes Olvera.	61'71
1.122	Felipe Benavente Martin.	90'79
1.123	Ramon Vidal Andrés.	10'66
1.124	Estanislao Corraliza Miguel.	21'40
1.125	Marcelino Castillo Lopez.	18'67
1.126	Antonio Fernandez Cuevas.	30'52
1.127	Vidal Garcia Gonzalez.	16'80
1.128	Gil Garay Garcia.	74'67
1.129	Salvador Garcia Salas.	9'99
1.130	Francisco Llopia Boides.	21'33
1.131	Gabriel Ortigosa Martinez.	21'42
1.132	Manuel Pomar Franco.	26'86
1.133	Antonio Rico Muñoz.	61'12

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1.134	Cecilio Rueda Pastor.	34'52
1.135	Enrique del Rio Campanet.	16
1.136	Eleuterio Ramon Ganchia Figols	10'66
1.137	Francisco Rodgz. Fernandez.	54'05
1.138	Antonio Pardo Rodriguez.	71'75
1.139	Manuel Rives Medina.	12'60
1.140	Fernando Serrano Lopez.	67'62
1.141	Francisco Sanchez Perez.	41'32
1.142	José Senti Portales.	38'72
1.143	Toribio Sanchez Ortega.	65'82
1.144	Juan Tomás Murio.	80'53
1.145	Manuel Mercado Artero.	48'98
1.146	José Dominguez Fuster.	43'90
1.147	Antonio Diego Gil.	9'57
1.148	D. Faustino Díaz.	128'39
1.149	José Edo Gil.	12'60
1.150	Pedro Fernandez Romero.	58'08
1.151	Aniceto Gomez Robles.	10'66
1.152	Bernardo Golfo Martinez.	70'15
1.153	Felipe Garcia Pujol.	26'67
1.154	D. Francisco Gomez Barrios.	225'79
1.155	José Gonzalez Lopez.	44'89
1.156	Juan Guell Soler.	68'79
1.157	Joauquin Gonzalez Lopez.	54'53
1.158	Miguel Gimenez Mateo.	26'67
1.159	Manuel Garcia Montero.	26'67
1.160	Ramon Gonzalez Vazquez.	63'91
1.161	Antonio Hidalgo Suarez.	37'14
1.162	Isidoro Hombrado Casas.	24'11
1.163	D. Antonio Yáñez Soler.	178'37
1.164	Juan Bautista Hediondo.	71'73
1.165	Antonio Lahuelga Pariente.	10'66
1.166	Vicente Linares Revert.	71'14
1.167	José Ladrón de Guevara.	98'30
1.168	Juan Lambea Larrote.	70'56
1.169	D. Mariano Lázaro Díaz.	243'15
1.170	Ramon Lima Díaz.	6'41
1.171	D. Aquilino Martinez Perez.	52'41
72	Enrique Clerch Oliver.	69'61
87	Juan Cortés García.	55'94
162	Salvador Gomez Artigas.	57'03
222	Antonio Carceller Clauset.	74'67
438	Vicente Blanco Iglesias.	12'60
Totales.		3.145'16

Madrid 21 de Agosto de 1895.—*Azcárraga.*

Seccion cuarta.

Núm. 2.377.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesion de 28 del corriente mes, he dispuesto señalar el día 30 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del primer trozo de la carretera provincial de Castrillo-Tejeriego á Tudela de Duero, que comprende desde el empalme de la del Estado en construccion de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte en dicho Castrillo-Tejeriego á la alineacion número 28 pasado el caserío de la Sinova, de 5.500 metros, cuyo presupuesto de contrata es de 49.931 pesetas 09 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

El acto se celebrará en los términos que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para poder optar á la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras para responder de su compromiso, acompañando á cada pliego el documento provisional del depósito y la cédula personal.

Valladolid 29 de Agosto de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 31 de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del primer trozo de la carretera provincial de Castrillo-Tejeriego á Tudela de Duero, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 563.